

RESOLUCION de la Direccion General de Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Sindical de ambito Interprovincial de Industrias Lácteas.

Ilustrísimo señor:

Visto el Convenio Colectivo Sindical de ámbito interprovincial, de Industrias Lácteas, suscrito el 5 de marzo pasado por las representaciones económicas y sociales integradas en su Comisión deliberante. y

Resultando que con fecha 20 de junio último la Secretaría General de la Organización Sindical remitió a este Centro directivo el mencionado Convenio que fue redactado previas las oportunas negociaciones de la citada Comisión deliberante designada al efecto, acompañado del informe a que se refiere el artículo 1.º 3.º del Decreto-ley 22/1969, de 9 de diciembre, y demás documentos exigidos por la vigente legislación sobre Convenios Colectivos Sindicales.

Resultando que ha sido solicitado el oportuno informe de su Dirección General de la Seguridad Social de este Ministerio, quien lo emite en sentido favorable en cuanto se refiere a materias de su competencia, sin oponer reparo alguno;

Resultando que en el presente expediente se han observado las prescripciones legales;

Considerando que este Centro directivo es competente para dictar la presente Resolución, conforme con el artículo 13 de la Ley de 24 de abril de 1958 y los correlativos preceptos del Reglamento para su aplicación, de 22 de julio siguiente;

Considerando que en el texto del Convenio no se advierte ninguna de las causas de ineficacia a que se refiere el artículo 20 del citado Reglamento de 22 de julio de 1958, que se han cumplido en su tramitación y redacción los preceptos legales aplicables y que es conforme asimismo con lo que determina el citado Decreto-ley 22/1969, de 9 de diciembre, por el que se regula la política de salarios, rentas no salariales y precios.

Vistos los citados preceptos legales y demás de general aplicación,

Esta Dirección General, en uso de las facultades que le están conferidas, acuerda:

Primero.—Aprobar el Convenio Colectivo Sindical Interprovincial de Industrias Lácteas, suscrito el 5 de marzo del año en curso.

Segundo.—Que se comuniquen esta Resolución a la Organización Sindical para su notificación a las partes a las que se hará saber que con arreglo al artículo 23 del Reglamento de 22 de julio de 1958, dictado para aplicación de la Ley de Convenios Colectivos Sindicales, de 24 de abril de igual año, tal como lo modificó la Orden de 19 de noviembre de 1962, no cabe recurso alguno contra ella en la vía administrativa.

Tercero.—Que esta Resolución y el Convenio que aprueba se publique en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I.

Madrid, 16 de julio de 1970.—El Director general, Vicente Toro Ortí.

Ilmo. Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

CONVENIO COLECTIVO SINDICAL DE AMBITO INTERPROVINCIAL PARA EMPRESAS Y TRABAJADORES DE INDUSTRIAS LACTEAS

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1.º **AMBITO TERRITORIAL.**—Es aplicable este Convenio Colectivo Sindical a todas las Empresas de Industrias Lácteas radicadas en las provincias de Alava, Alicante, Avila, Badajoz, Baleares, Burgos, Cáceres, Cádiz, Castellón, Ciudad Real, Córdoba, La Coruña, Gerona, Granada, Huesca, Jaén, Las Palmas, León, Llerda, Logroño, Lugo, Madrid, Málaga, Murcia, Navarra, Orense, Oviedo, Palencia, Pontevedra, Salamanca, Segovia, Sevilla, Soria, Tarragona, Valencia, Valladolid, Vizcaya, Zamora y Zaragoza.

También se aplicará este Convenio a las Empresas que, radicadas en provincias distintas a las señaladas, se adhieran a este Convenio Colectivo.

Art. 2.º **AMBITO FUNCIONAL.**—Este Convenio obliga a todas las Empresas que encuadradas en el Sindicato Nacional de Ganadería sean regidas por la Reglamentación Nacional de Trabajo de Industrias Lácteas.

Las Empresas que tengan establecido Convenio con sus productores quedarán excluidas de la aplicación del presente en tanto no denuncien el otorgado con anterioridad y manifiesten su adhesión a los preceptos de éste.

Art. 3.º **AMBITO PERSONAL.**—Afecta este Convenio a todos los trabajadores que presten servicio en las Empresas indicadas con anterioridad e igualmente a aquellos que con posterioridad a su publicación o entrada en vigor ingresen en las mismas.

Art. 4.º **ENTRADA EN VIGOR.**—Este Convenio será aplicable a partir de 1 de enero de 1970, sea cual fuere la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Art. 5.º **DURACION.**—La aplicación de este Convenio será de un año a partir de la fecha de su vigencia prorrogándose de año en año por tacito consentimiento.

Art. 6.º **DENUNCIA.**—La denuncia o revisión del presente pacto colectivo deberá practicarse reglamentariamente ante el Ministerio de Trabajo con una antelación mínima de tres meses a la fecha de expiración o de cualquiera de sus prórrogas, y automáticamente, en el caso de que por la Administración se fijen nuevas condiciones laborales que superen a las de este Convenio.

Art. 7.º **REVISION.**—La petición de revisión y el escrito de denuncia, en su caso, deberán ir acompañados con certificación del acuerdo tomado por la representación Sindical correspondiente razonando las causas de la petición.

Se acompañará igualmente, en su caso, propuesta sobre los puntos sometidos a revisión, a fin de que, sin pérdida de tiempo, se puedan iniciar las conversaciones necesarias, una vez autorizadas por la autoridad competente.

Art. 8.º **PRORROGA.**—Si las conversaciones o estudios, en caso de denuncia, se prolongasen por plazo superior a la duración de este pacto, se considerará el mismo prorrogado hasta que finalicen las gestiones o negociaciones de éste y éstas fuesen aprobadas.

CAPITULO II

Retribuciones

Art. 9.º **RETRIBUCIONES.** Las retribuciones que percibirán los trabajadores por el rendimiento normal que efectúen en ocho horas de trabajo serán las que correspondan a las respectivas categorías enunciadas en el cuadro que como anexo único va unido al presente Convenio.

Art. 10.º **PLUS DE CONVENIO.**—Por los conceptos de puntualidad, asistencia y colaboración se establece un plus de Convenio para todo el personal, consistente en las cantidades indicadas en el anexo único de este Convenio.

Esta bonificación no se computará a efectos de antigüedad, gratificaciones extraordinarias ni cualquier otro devengo especial establecido o que se pueda establecer en el futuro. Esta bonificación se liquidará por meses venidos, perdiéndose el derecho a la misma por:

Doce faltas graves cometidas durante el mes o cinco leves. Igualmente se perderá en caso de cesar en la Empresa sin preaviso mínimo de veinte días. En los casos de faltas de asistencia justificada, y también al producirse una falta leve se descontará la pérdida de la bonificación correspondiente al día, pero no la de los demás días del mes, quedando exceptuados los productores que, ostentando cargos sindicales, y como consecuencia de citaciones escritas de la Organización Sindical, deban acudir a los actos correspondientes, con obligación de preaviso por parte del productor.

Las cantidades no abonadas por las circunstancias expuestas formarán un fondo que será repartido entre todo el personal de la Empresa mensualmente, quedando exceptuados los sancionados. El reparto se efectuará proporcionalmente a las cantidades reconocidas como Plus de Convenio y que figuran en el citado anexo único.

Art. 11.º **GRATIFICACIONES EXTRAORDINARIAS.**—Las gratificaciones extraordinarias de 18 de julio y Navidad se establecen en una mensualidad para cada una de estas festividades y comprenderán el salario base más la antigüedad.

Art. 12.º **LICENCIAS.**—En caso de enfermedad grave o fallecimiento de la esposa, hijos o padres que residan fuera de la localidad donde radique el centro de trabajo y a distancia superior a 30 kilómetros, se ampliará hasta cinco días la licencia que establece la Reglamentación Nacional de Trabajo, con la retribución total del salario menos el Plus de Convenio.

Art. 13.º **RETRIBUCION EN CASO DE ENFERMEDAD.**—En caso de baja por enfermedad, las Empresas abonarán el complemento necesario para que, juntamente con la prestación económica del Seguro de Enfermedad, el trabajador perciba, a partir del

cuanto día de ocurrir la baja, el salario total reglamentario menos el Plus de Convenio.

Estos beneficios se percibirán durante el plazo establecido en el artículo 9.º de la Orden ministerial de 13 de octubre de 1967.

Las Empresas tendrán la facultad de que, por el Médico de Empresa o el que designe, sea visitado en su domicilio y reconocido el productor cuantas veces estimen necesario. Del informe emitido en cada momento por dicho facultativo dependerá el abono del correspondiente complemento.

Art. 14. **RETRIBUCIÓN EN CASO DE ACCIDENTE.**—En caso de accidente de trabajo con incapacidad temporal, las Empresas abonarán un tercio de lo que abone la Entidad aseguradora para que, juntamente con la prestación económica de la Entidad, el productor perciba el total de su salario desde el primer día de ocurrir el accidente. Los beneficios de dicho complemento salarial serán percibidos por el trabajador durante el tiempo que, de acuerdo con la Ley de Accidentes de Trabajo, la Entidad aseguradora esté obligada a satisfacer las tres cuartas partes del citado salario.

Se reconoce igualmente a las Empresas la facultad de vigilancia y comprobación establecidas en el artículo anterior.

Art. 15. **AUMENTOS PERIÓDICOS POR TIEMPO DE SERVICIO.**—Los aumentos por antigüedad, o quinquientos del 5 por 100, empezarán a contarse desde el día en que el productor haya empezado a prestar sus servicios en la Empresa, con el límite máximo de 1 de enero de 1940. Estos aumentos se calcularán sobre los salarios base vigentes en el anterior Convenio de 1969, que figuran, a estos efectos, en la tercera columna de la anexa tabla salarial, según sea el que corresponda a la categoría del productor, variando su importe de acuerdo con el ascenso de categoría y de la correspondiente escala salarial; así pues no quedarán congelados los correspondientes a categorías inferiores, o a escalas también inferiores, siendo ilimitado el número de quinquientos.

Art. 16. **PREMIO DE FIDELIDAD Y CONSTANCIA EN LA EMPRESA.**—La Empresa abonará al productor la jubilación de sus productores la cantidad de mil pesetas por cada año de servicio. Los servicios prestados a partir de sesenta y cinco años de edad no se computarán a estos efectos. En caso de fallecimiento anterior a la jubilación, la viuda, o en su caso los hijos menores, percibirán la cantidad correspondiente a los años de servicio.

CAPITULO III

Compensaciones

Art. 17. **FACULTAD DE COMPENSACIÓN.**—Todas las condiciones superiores a las mínimas legales o reglamentarias, de carácter individual o colectivo, cualquiera que fuera su origen, que estén vigentes en cualquier Empresa en la fecha de iniciarse la aplicación del presente Convenio, podrán ser compensadas con las mejoras que en el mismo se establezcan.

Art. 18. **FACULTAD DE ABSORCIÓN.**—Las mejoras económicas y de trabajo que se implantan en virtud del presente Convenio serán absorbibles hasta donde alcance con los aumentos o mejoras que puedan establecerse mediante disposiciones legales o reglamentarias.

Art. 19. **CONDICIONES MAS BENEFICIOSAS.**—Los pactos, cláusulas o situaciones actualmente implantadas en las distintas Empresas que impliquen en su conjunto condiciones más beneficiosas con respecto a las convenidas, subsistirán para aquellos productores que vivieran disfrutándolas.

Art. 20. **CONTRAPRESTACIÓN.**—Los productores afectados por el presente Convenio se comprometen, en compensación a las ventajas económicas dimanantes del mismo, a seguir cumpliendo su cometido con la obligada disciplina y óptima diligencia en sus funciones, aplicación y lealtad a la Empresa.

CAPITULO IV

Otras disposiciones

Art. 21. **REPERCUSIÓN EN PRECIOS.**—Los componentes de la Comisión deliberante consideran que la aplicación de los acuerdos adoptados en este Convenio no implicaran otra repercusión en los precios que las autorizadas por las disposiciones vigentes.

Art. 22. **VINCULACIÓN EN LA TOTALIDAD.**—Las condiciones pactadas forman un todo orgánico e indivisible, manifestando formalmente ambas partes que sus respectivas vinculaciones a lo convenido tienen carácter de compromiso para la totalidad de las cláusulas pactadas.

Art. 23. **COMISION MIXTA.**—Las dudas que en la interpretación del presente Convenio pudieran surgir entre las partes serán sometidas como trámite previo a una Comisión mixta de interpretación, que estará constituida de la siguiente forma:

Será su Presidente el del Sindicato Nacional de Ganadería y por delegación de este, el Secretario nacional de la misma Entidad.

Actuarán como Vocales natos, el Presidente de la Sección Económica Central y el Presidente de la Sección Social Central.

Dos Vocales nacionales de la Sección Económica y otros dos Vocales nacionales de la Sección Social componentes de la Comisión deliberadora del presente Convenio. Estos cuatro últimos serán designados a propuesta de la Comisión, pudiendo delegar en los suplentes nombrados al efecto.

Art. 24. **SALARIO HORA.**—A los efectos de la Orden ministerial de 8 de mayo de 1961, la de 14 de junio del mismo año y Decreto de 21 de septiembre de 1960, dadas las dificultades de consignar en el anexo único de este Convenio el salario hora correspondiente a cada categoría profesional, se consigna a continuación la fórmula siguiente:

$$\frac{(SB + A) \times 365 + T + N}{(365 - D - F - V) \times 24} \times PC = \text{Salario hora}$$

Explicación de los signos:

- SB = Salario base
- A = Antigüedad
- 365 = Días del año
- T = Gratificación 13 de julio
- N = Gratificación Navidad
- D = Domingos
- F = Festivos
- V = Vacaciones
- 24 = Jornada legal trabajo
- PC = Plus Convenio

Art. 25. **RECOMENDACIÓN.**—Se recomienda a las Empresas cuya organización le permita, la aplicación, en lo posible, del régimen de retribución por incentivo al trabajo, con el objeto de lograr una mayor productividad que haga factible nuevas mejoras para el personal, siempre que quede perfectamente puntualizado que cuando en el turno en cadena se produzcan bajas del personal imprevistas o interrupciones de fuerza mayor, las mismas serán también cubiertas por sus compañeros de trabajo con las horas que sean necesarias, percibiendo en dicho caso éstos el incremento global de la prima a la productividad que hubiera podido ser asignada por rendimiento al equipo de productores.

Las especiales características de las industrias encuadradas en este sector, especialmente el carácter perecedero de la materia prima, y las imprevisibles fluctuaciones de la misma, hacen necesario que las horas extraordinarias sean de libre establecimiento entre Empresa y productores, siempre que se llegue a un acuerdo con más del 70 por 100 de la plantilla de éstos, siendo obligatorio para el resto cuando se trate de trabajo en cadena o que pueda producir perturbación en el trabajo de equipo.

ANEXO UNICO AL CONVENIO INTERPROVINCIAL DE INDUSTRIAS LACTEAS

TABLA SALARIAL

Categoría	Salario base Pes./día natural	Plus Convenio día trabajo	Salario a efectos cálculo de anti- güedad
Obreros:			
Pinches de 14 a 15 años	45,80	6,66	43,00
Pinches de 16 a 17 años	68,20	26,45	64,00
Peones	108,65	10,25	102,00
Estañador	112,90	22,85	106,00
Fogonero	112,90	22,35	106,00
Repartidor a comercios	112,90	30,06	106,00
Especialista de primera	119,30	41,70	112,00
Especialista de segunda	119,30	34,40	112,00
Especialista de tercera	112,90	22,35	106,00
Oficial de primers	119,30	41,70	112,00
Oficial de segunda	119,30	34,40	112,00
Oficial de tercera	112,90	22,85	106,00
Peones especializados	112,90	22,35	106,00
Aprendiz de primer año	45,80	6,66	43,00

Categoría	Salario base Ptas./día natural	Plus Convenio día trabajo	Salario y efectos cálculo de anti- güedad
Aprendiz de segundo año ...	43,80	6,55	43,00
Aprendiz de tercer año	63,20	26,45	64,00
Aprendiz de cuarto año	68,20	28,45	64,00
	Ptas./mes		
Subalternos:			
Conserje	3.496,40	40,60	3.283,00
Almaceneros	3.496,40	40,60	3.283,00
Listeros	3.258,90	29,15	3.060,00
Pesadores	3.258,90	29,15	3.060,00
Cobrador	3.258,90	29,15	3.060,00
Portero	3.258,90	29,15	3.060,00
Ordenanza	3.258,90	29,15	3.060,00
Guardas y Serenos	3.258,90	29,15	3.060,00
Botones de 14 a 15 años ...	1.333,85	5,90	1.290,00
Botones de 16 a 17 años ...	2.044,80	27,75	1.920,00
Mujeres de limpieza (por hora)	12,80	2,90	12,00
Comerciales:			
Vendedor	3.258,90	21,85	3.060,00
Ayudante	3.258,90	7,60	3.060,00
Repartidor a domicilio	3.258,90	21,85	3.060,00

Categoría	Salario base Ptas./día natural	Plus Convenio día trabajo	Salario y efectos cálculo de anti- güedad
	Ptas./mes		
Empleados:			
Jefe de primera	5.470,90	50,70	5.137,00
Jefe de segunda	5.443,25	45,10	5.111,00
Oficial de primera	4.257,90	54,15	3.998,00
Oficial de segunda	3.897,90	44,50	3.660,00
Auxiliares	3.258,90	8,75	3.060,00
Aspirantes de 14 años	1.373,85	6,80	1.290,00
Aspirantes de 15 años	1.373,85	23,40	1.290,00
Aspirantes de 16 años	2.044,80	15,30	1.920,00
Aspirantes de 17 años	2.044,80	31,85	1.920,00
Telefonistas	3.258,90	8,73	3.060,00
Jefe de fabricación	5.498,00	56,40	5.163,00
Contramaestre	4.822,35	53,25	4.528,00
Encargado	4.567,80	45,15	4.289,00
Capataces	4.567,80	39,50	4.289,00
Auxiliares de laboratorio ...	3.258,90	8,75	3.060,00
Inspector de distrito	3.897,90	53,75	3.660,00
Auxiliares de inspectores ...	3.258,90	8,75	3.060,00
Técnicos titulares:			
Técnicos Jefes	7.799,00	60,90	7.323,00
Técnicos	6.741,45	50,90	6.230,00
Ayudantes	5.719,05	52,25	5.370,00

II. Autoridades y personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

MINISTERIO DEL EJERCITO

ORDEN de 11 de julio de 1970 por la que se conceden complementos de sueldo por razón de destino a los Suboficiales que se mencionan.

Por aplicación del Decreto de la Presidencia del Gobierno de 16 de febrero de 1951 («Boletín Oficial del Estado» número 53), Decreto de este Ministerio de 31 de enero de 1945 («Diario Oficial» número 73) y Orden de la Presidencia del Gobierno de 14 de marzo de 1967 («Diario Oficial» número 63), se conceden los complementos de sueldo por razón de destino que se expresan a los suboficiales que a continuación se relacionan:

Complemento de sueldo por razón de destino, como comprendidos en el apartado uno del artículo sexto de la citada Orden, a percibir desde la fecha que se indica:

- Factor 0.1: Brigada de Aviación don José Rodríguez Ramírez, del Gobierno General de la Provincia de Sahara, a partir de 1 de enero de 1970.
- Factor 0.3: Sargento primero de Ingenieros don Juan Olib Nieto, de la Policía Territorial de la Provincia de Sahara, a partir de 1 de mayo de 1970.

Madrid, 11 de julio de 1970.

CASTAÑON DE MENA

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 6 de julio de 1970 por la que se ratifica en su cargo de Presidente del Colegio Nacional de Agentes y Comisionistas de Aduanas a don Francisco Varvaro Llorente por un nuevo plazo de dos años.

Ilmo. Sr.: Transcurrido el plazo de dos años desde el nombramiento del Presidente del Colegio Nacional de Agentes y Comisionistas de Aduanas, de acuerdo con lo establecido en el

artículo 10 del Reglamento de Régimen Interior del Colegio Nacional de Agentes y Comisionistas de Aduanas, y en uso de la facultad que le otorga el artículo quinto del mismo Reglamento.

Este Ministerio ha acordado ratificar en su cargo de Presidente del Colegio Nacional de Agentes y Comisionistas de Aduanas a don Francisco Varvaro Llorente por un nuevo plazo de dos años.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 6 de julio de 1970.—P. D., el Subsecretario, José María Sainz de Vicuña.

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 20 de julio de 1970 por la que se resuelve definitivamente el concurso de antigüedad entre Practicantes pertenecientes al Cuerpo de Titulares, convocado por Resolución de la Dirección General de Sanidad de 6 de noviembre de 1969.

Ilmo. Sr.: Examinadas las reclamaciones y peticiones formuladas con motivo de la Resolución de la Dirección General de Sanidad de 18 de marzo del presente año, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 11 de abril último por la que se resolvía con carácter provisional el concurso de antigüedad convocado por otra del mismo Centro directivo de 6 de noviembre de 1969 («Boletín Oficial del Estado» del 23) para provisión en propiedad de plazas vacantes en la plantilla del Cuerpo de Practicantes Titulares.

Este Ministerio, de acuerdo con el informe emitido por el Consejo Nacional de Sanidad, ha tenido a bien disponer:

1.º Quedan rectificadas los datos que a continuación se expresan en la forma que se indica, por haberse observado error en la Resolución de 18 de marzo del presente año («Boletín Oficial del Estado» de 11 de abril):